



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2024-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00211-2025-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE : 113-2024-TSC-OSITRÁN
APELANTE : INVERSIONES CANOPUS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0072-2024

RESOLUCIÓN N° 00211-2025-TSC-OSITRÁN

Lima, 11 de junio de 2025

SUMILLA: *Habiéndose verificado la existencia de demoras no imputables al apelante que provocaron la prolongación del servicio de uso de amarradero; corresponde revocar la resolución de primera instancia y disponer la emisión de una nueva factura, descontándose las 74 horas adicionales reclamadas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CANOPUS S.A. (en adelante, CANOPUS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0072-2024 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD- OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 11 de abril de 2024, CANOPUS interpuso reclamo ante APM, manifestando su disconformidad con el cobro de la factura N° F004-188778, emitida por concepto de uso de amarradero de la nave GREAT SPIRIT¹. En su reclamo, dicha empresa señaló lo siguiente:
 - i.- El 16 de marzo de 2024 arribó la nave GREAT SPIRIT; sin embargo, por razones de disponibilidad en el muelle, se ejecutó el atraque de la nave el 19 de marzo de 2024 en el muelle 1A. Posteriormente, el 21 de marzo de 2024, APM ordenó el cambio de muelle al 2A.

¹ De acuerdo con la factura materia de reclamo, se aprecia que CANOPUS figura como responsable solidario respecto del pago de la misma.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- ii.- Las operaciones de descarga se iniciaron el 19 de marzo de 2024, asignándose cuatro (4) cuadrillas para las bodegas N° 1, 2, 4 y 5, conforme se estableció en el Plan de Operaciones.
 - iii.- No obstante, el 20 de marzo de 2024, APM redujo el número de cuadrillas de cuatro (4) a una (1) en los distintos turnos, alegando falta de personal de estiba.
 - iv.- El 21 de marzo de 2024 se produjo una falla en la grúa N° 2, ordenando APM la paralización total de la descarga pese a que las grúas N° 1, 3 y 4 se encontraban operativas. En efecto, en la carta de protesta emitida por el comandante de la nave, se dejó constancia de este hecho.
 - v.- El 21 de marzo de 2024, APM reinició las operaciones de descarga, autorizando únicamente el uso de la grúa N° 4. Asimismo, ordenó, nuevamente, el cambio de muelle de la nave GREAT SPIRIT del 2A al 3A, manifestando que ello permitiría asignar dos (2) cuadrillas para continuar con las labores de descarga.
 - vi.- Lo mencionado precedentemente, generó que las operaciones de descarga se realicen en un total de ciento sesenta y nueve (169) horas; esto es, setenta y cuatro (74) horas adicionales de lo inicialmente programado.
 - vii.- Por tanto, la sobrestadía de la nave ocurrió por causas imputables a APM, motivo por el cual solicitó se realice el descuento de dichas horas.
2. Mediante Carta N° 0219-2024-APMTC/CL, notificada el 6 de mayo de 2024, APM informó a CANOPUS que se procedía a ampliar el plazo de emisión de la resolución del reclamo de 15 hasta en 30 días hábiles; ello al amparo de lo establecido en el artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 042-2011-CD-OSITRÁN², fundamentándose en que debía solicitar información a diversas áreas.
3. Mediante Resolución N° 1, notificada el 20 de mayo de 2024, APM resolvió el reclamo declarándolo infundado, sobre la base de las siguientes consideraciones:
- i. Conforme a lo establecido en el artículo 1 de su Reglamento de Operaciones y el numeral 1 del artículo 7 de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, la forma de calcular el cobro del servicio de uso de amarradero es la multiplicación de la eslora de la nave en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.
 - ii. Del documento denominado “*Ship’s Particular*” correspondiente a la nave GREAT SPIRIT, la eslora de la nave es de 199,99 metros. Asimismo, del Reporte Final de Operaciones de la nave, se tiene que la primera línea de atraque de la referida nave se realizó el 19 de marzo de 2024 a las 18:24 horas y la última línea de desatraque el día 22 de mayo de 2024 a las 17:40 horas.
 - iii. Partiendo de lo antes expuesto, la factura se encuentra correctamente emitida, de acuerdo con el cálculo detallado a continuación:

² El cual se encontraba vigente a la fecha en que se emitió la Carta N° 0219-2024-APMTC/CL.



Factura	Horas	Eslora de la nave	Tarifa US\$	Total US\$
F004-188778	169	199,90	1.34	47 993,60

Fuente: Información extraída del expediente

- iv. Con relación a que se modificó de forma unilateral el número de cuadrillas asignadas para la descarga de la nave GREAT SPIRIT reduciendo de cuatro (4) a una (1) las cuadrillas en distintas jornadas de trabajo, cabe señalar que APM indicó de forma expresa en su Plan de Operaciones la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas, de acuerdo con la disponibilidad de personal, espacios y a las condiciones de estiba a bordo de la nave.
 - v. El artículo 63 del Reglamento de Operaciones de APM establece que, previamente al inicio de las operaciones en el terminal portuario, la Entidad Prestadora, los Agentes Marítimos y consignatarios de la carga, se reúnen para realizar un planeamiento tentativo de dichas operaciones, el mismo que se plasma en el Plan de Operaciones. No obstante, el último párrafo del artículo en mención prevé la posibilidad de que APM modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación a las partes.
 - vi. Con relación a la suspensión de las operaciones por fallas en la grúa N° 2, precisó que los días 20 y 21 de marzo de 2024, el área de operaciones determinó que, por motivos de seguridad, se debía suspender las operaciones de descarga hasta que se cumpla con la reparación y posterior revisión de la referida grúa.
 - vii. Agregó que dicha situación fue debidamente informada al agente marítimo a fin de que realice las coordinaciones respectivas con la nave GREAT SPIRIT; en tal sentido, APM actuó de manera adecuada, garantizando la seguridad de los servicios portuarios. Por tanto, no corresponde una reducción en el cobro por uso de amarradero.
4. El 5 de junio de 2024, CANOPUS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo, y añadiendo lo siguiente:
- i. Solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, alegando que la Carta N° 0219-2024-APMTC/CL mediante la cual APM dispuso ampliar el plazo para resolver el presente reclamo de 15 a 30 días, no se encuentra debidamente motivada.
 - ii. La operación de la descarga de la nave GREAT SPIRIT debió efectuarse en noventa y cinco (95) horas; sin embargo, la nave permaneció ciento sesenta y nueve (169) horas, debido a causas imputables a APM. En ese sentido, solicitó la anulación del cobro efectuado por las setenta y cuatro (74) horas adicionales que la nave permaneció en el puerto.
 - iii. Por decisión unilateral APM modificó el Plan de Operaciones, reduciendo el número de cuadrillas de cuatro (4) a una (1) en distintos turnos de trabajo, debido a una supuesta falta de personal, pese a que APM es responsable de gestionar adecuada y oportunamente los recursos humanos, espacios y equipamiento portuarios disponibles para las operaciones a realizar dentro del terminal portuario.



- iv. Con relación a la avería de la grúa N° 2, precisó que APM no debió paralizar toda la actividad de descarga, toda vez que las grúas N° 1, 3 y 4 sí podían continuar con el procedimiento de descarga. En efecto, el comandante de la nave presentó una carta protesta, precisando que los trabajos de descarga podían continuarse con las otras grúas que se encontraban operativas y debidamente certificadas.
5. El 28 de junio de 2024, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
6. El 29 de mayo de 2025, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - Determinar, de ser el caso, si corresponde que CANOPUS cancele a APM la factura N° F004-188778 emitida por el concepto de uso de amarradero.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CANOPUS respecto del cobro de la factura N° F004-188778 emitida por concepto de uso de amarradero; supuesto de reclamo referido a la facturación del servicio previsto en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN³, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 0040-2025-PD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)"

⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a CANOPUS el 20 de mayo de 2024.
 - ii. El plazo máximo que CANOPUS tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 11 de junio de 2024.
 - iii. CANOPUS apeló el 5 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo

13. Con relación a la aplicación del silencio administrativo positivo (en adelante, SAP) alegada por CANOPUS, debemos tener en cuenta las disposiciones del marco normativo:
 - El artículo 35 del TUO de la LPAG establece que todos los procedimientos de evaluación previa, iniciados a instancia de parte, están sujetos al SAP.
 - De otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 199 del TUO de la LPAG⁷, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados, en los términos que fueron solicitados, si transcurrido el plazo máximo

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.”

⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

*199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley.
(...)”*

para resolver, al que se adicionará el plazo máximo para efectuar la notificación, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.

- Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁸, dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG⁹, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.
- De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁰, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de 15 días hábiles¹¹ contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días hábiles mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.
- Asimismo, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 24 del TUO de la LPAG¹², señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil, contado a partir de la expedición del acto a ser notificado.

14. Partiendo del marco normativo mencionado, debemos analizar las siguientes actuaciones procesales:

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 7.- Las Entidades Prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de los Usuarios
(...)”

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.”

⁹ **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley.

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

(...)”

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

¹⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.”

¹¹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 145.- Transcurso del plazo

*145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)”.*

¹² **TUO de la LPAG**

“Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

*24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
(...)”.*

- CANOPUS presentó su reclamo el 11 de abril de 2024. En ese sentido, APM tenía 15 días hábiles, esto es hasta el 3 de mayo de 2024, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver y hasta el 10 de mayo de 2024 para notificar la resolución, cualquiera fuere su decisión.
 - Del expediente, se advierte que mediante Carta N° 0219-2024-APMTC/CL del 3 de mayo de 2024, notificada del 6 de mayo de 2024, APM amplió el plazo para resolver el reclamo de 15 a 30 días.
 - Al respecto, cabe precisar que CANOPUS ha manifestado que la citada Carta no se encontraría debidamente motivada, en la medida que no ha señalado puntualmente las razones por las cuales determinó ampliar el plazo para su resolución, por lo que correspondía a APM emitir su pronunciamiento dentro del plazo de 15 días hábiles, es decir, hasta el 3 de mayo de 2024.
 - No obstante, de la revisión del expediente se verifica que el presente caso involucra el análisis y valoración de diversos medios probatorios presentados por la propia CANOPUS en su reclamo; ocurriendo que mediante la Carta N° 0219-2024-APMTC/CL, APM alegó que requiere contar con información adecuada para emitir su pronunciamiento, la cual debe ser solicitada a diversas áreas.
 - En ese sentido, se constata que APM notificó válidamente el 6 de mayo de 2024 la ampliación del plazo para resolver el reclamo presentado por CANOPUS. Por tanto, APM tenía hasta el 24 de mayo de 2024 para emitir la respectiva resolución de respuesta al reclamo y hasta el 31 de mayo de 2024 para notificarla.
15. Consecuentemente, en la medida que en la Resolución N° 1, emitida por APM el 17 de mayo de 2024, dicha entidad se pronunció sobre el fondo del reclamo interpuesto por CANOPUS, y que esta fue notificada el 20 de mayo de 2024, se verifica que procedió de acuerdo con los plazos previstos en el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, citado precedentemente.
16. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que no ha operado el SAP alegado por CANOPUS.
- Respecto de los alcances del servicio de uso de amarradero**
17. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, señalando que el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave y servicios que se brindan a la carga¹³.

¹³ **Contrato de Concesión**

“1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una

18. Con relación a los servicios brindados a la nave, el literal a), del artículo 8.19 del Contrato de Concesión señala que la utilización de los amarraderos incluye el servicio de amarre y desamarre, precisando la forma de cálculo para la aplicación de la tarifa¹⁴.
19. Asimismo, de la lectura de las cláusulas citadas, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
20. Por otro lado, entre las prerrogativas que el Contrato de Concesión otorga a APM se encuentra la de adoptar las decisiones que considere más conveniente para la adecuada operación y funcionamiento del terminal portuario, entre ellas, las de establecer sus políticas comerciales y operativas, emitiendo para tales efectos, reglamentos internos, encontrándose entre ellos, el Reglamento de Operaciones de APM¹⁵.
21. Siendo ello así, con relación al uso de amarradero, los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Operaciones de APM, precisa que el servicio de amarre o desamarre de naves es proporcionado por el personal de gavieros de APM para todos sus amarraderos¹⁶.

Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

14 Contrato de Concesión

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

a) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave. La presente Tarifa será cobrada a la Nave".

15 Contrato de Concesión

"REGLAMENTOS INTERNOS

8.12. La SOCIEDAD CONCESIONARIA pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRÁN.

8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN.

La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento, plazo que empezará a computarse a partir de la presentación de los documentos referidos en el párrafo anterior, De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados. (...)."

16 Contrato de Concesión

"Artículo 85.- Este servicio comprende la utilización de los amarraderos del Terminal Portuario, así como el servicio de amarre y desamarre.

Artículo 86.- El servicio de amarre o desamarre de Naves es proporcionado por el personal de gavieros de APMTTC para todos sus Amarraderos. APMTTC dispondrá de personal de gavieros para el apoyo en el manipuleo de las Naves en muelle, para el atraque,

22. En consecuencia, conforme a lo expuesto, APM se encuentra habilitada a realizar el cobro por el referido servicio el cual forma parte de los servicios brindados a las naves, de acuerdo con lo establecido tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento de Operaciones y Tarifario de APM.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

23. En virtud del Contrato de Concesión¹⁷ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao. A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)¹⁸.
24. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1¹⁹ y 8.2²⁰ del Contrato de Concesión, se advierte que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe

desatraque, cambio de amarradero y corrida de Naves. El personal estará disponible antes de cada maniobra de conformidad con las disposiciones emitidas por la APN.

(...)

Artículo 87.- *La tarifa por este concepto será cobrada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial. La longitud total de la Nave (LOA), será confirmada por su Ship's Particulars.*

(...)"

- ¹⁷ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹⁸ **Contrato de Concesión**

"DEFINICIONES

1.23. *En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:*

(...)

1.23.26. *Concesión*

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión.

(...)

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. *La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos."*

¹⁹ **Contrato de Concesión**

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- *La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.*

(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

²⁰ **Contrato de Concesión**

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado es nuestro]

organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta.

25. Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.
26. En esa misma línea, el artículo 7 del Reglamento de Operaciones de APM, señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Es responsabilidad de APMTTC planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, así como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión. Asimismo, es responsable de gestionar adecuada y oportunamente los recursos humanos espacios y equipamiento portuario, disponibles para las operaciones a realizar dentro del Terminal Portuario.

[El subrayado es nuestro]

27. En ese sentido, APM como Entidad Prestadora es responsable sobre la adecuada planificación y organización de las operaciones de descarga que se realicen dentro del terminal portuario.

Sobre el deber de información de APM

28. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de las ITUP.

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

a) Transparencia. - Los Usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y para la presentación de sus Reclamos o interposición de las Denuncias que consideren pertinentes (...).”

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios. -

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

a) A la información

Los Usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente...”.

29. En ese contexto, el Reglamento de Operaciones de APM, señala en su artículo 7 que: “es responsabilidad de APMTTC planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, así

como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión”.

30. En los artículos 60 y 62 del mencionado Reglamento de Operaciones de APM se establece lo siguiente:

“Artículo 60.- APMTC coordinará con los Usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas autorizadas por APMTC que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise dichas labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones, cuando atendiendo a la operación su participación sea necesaria.”

“Artículo 62.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos de APMTC para las operaciones que sean solicitadas por los Usuarios.

Contempla las siguientes acciones de cargo de APMTC:

- a.- Planear coordinar con los usuarios las disposiciones para el desarrollo de las operaciones por nave.
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.
- c.- Planear la asignación de amarraderos.
- d.- Planear la cantidad de equipos, cuadrillas de estibadores y determinar el número de jornadas a emplear para cada Nave en base a la información que el usuario debe remitir de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. La cantidad de jornadas que tomará la operación puede variar de acuerdo a las condiciones de estiba y de la Carga que se adviertan durante las operaciones, así como de las condiciones de la nave y de las grúas de la misma.
- e.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento.
- f.- Programar la recepción y el despacho de la carga.”

31. Como puede apreciarse, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios y el Reglamento de Operaciones de APM, reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM.
32. Cabe señalar que ese derecho no solo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora va a programar la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora.
33. El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultaría útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así incurrir en sobrecostos no esperados.
34. Ahora bien, la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta, también se encuentra regulada en el citado Reglamento de Operaciones, tal como se aprecia en los siguientes dispositivos:

“Artículo 61.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.”

“Artículo 70.- APM TERMINALS es responsable de:

(...)

70.4.- Informar a los usuarios que correspondan, vía correo electrónico o vía website <http://www.apmterminalscallao.com.pe> la asignación de amarraderos (BERTHING) junto con la lista de arribos de naves, así como **cualquier variación que afecte la planificación establecida (...)”**

[El subrayado y resaltado son nuestros]

35. Considerando lo expuesto precedentemente, APM debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, las cuales deben ser transmitidas a través del correo electrónico o medio documentado, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones sean llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios o en su defecto recargos.

Sobre el cobro de la factura N° F004-188778

36. En el presente caso, CANOPUS solicitó la reducción del monto cobrado a través de la factura N° F004-188778, en lo respecta a setenta y cuatro (74) horas que, adicionalmente a lo programado, la nave GREAT SPIRIT permaneció en el terminal portuario, debido a que APM redujo el número de cuadrillas de cuatro (4) a una (1) cuadrilla de personal encargado de las labores de descarga de mercadería, incumpliendo con lo previsto en el Plan de Operaciones.
37. Agregó que APM suspendió las labores de descarga por fallas en la grúa N° 2, pese a que el comandante de la nave presentó una carta protesta, precisando que los trabajos de descarga podían continuarse con las otras grúas (N° 1, 3 y 4) que se encontraban operativas y debidamente certificadas.
38. Por su parte, APM señaló que debía tenerse en cuenta que en el Plan de Operaciones remitido a CANOPUS se indicó expresamente la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas. Asimismo, precisó que los días 20 y 21 de marzo de 2024, el área de operaciones determinó que, por motivos de seguridad, se debía suspender las operaciones de descarga hasta que se cumpla con la reparación y posterior revisión de la grúa N° 2; por tanto, lo ocurrido no resulta ser imputable a APM.
39. En el presente caso, existe controversia respecto a que existió una reducción de cuatro (4) a una (1) cuadrilla, en distintas jornadas de trabajo correspondientes a las operaciones de descarga de la nave GREAT SPIRIT, pese a haberse previsto en el Plan de Operaciones que la descarga de la referida nave se efectuaría contando con cuatro (4) cuadrillas.

40. Asimismo, cabe señalar que CANOPUS indicó que, de acuerdo con el Plan de Operaciones, la descarga de la nave GREAT SPIRIT debió concluir en noventa y cinco (95) horas, lo que no ha sido negado ni contradicho por APM, ocurriendo que finalmente la descarga de la nave se efectuó en ciento sesenta y nueve (169) horas; esto es, setenta y cuatro (74) horas adicionales a lo planificado inicialmente por la Entidad Prestadora.
41. Como se observa, los hechos señalados evidencian el incumplimiento del Plan de Operaciones, en la medida que se redujo el número de cuadrillas en distintas jornadas de trabajo, lo cual alteró la secuencia de la descarga de la nave GREAT SPIRIT, ocasionando que la descarga no culminara en la fecha y hora que fue programada, lo que, a su vez, conllevó a una extensión de tiempo de uso de amarradero de la citada nave.
42. Cabe recordar que la Entidad Prestadora es responsable de ejecutar y cumplir el Plan de Operaciones, teniendo la potestad de modificarlo de acuerdo con las circunstancias que presente cada operación, lo que incluye la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas.
43. Ahora bien, como se ha mencionado precedentemente, tanto el Contrato de Concesión, como el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público y el Reglamento de Operaciones de APM, reconocen el derecho a la información que asiste al usuario, lo cual implica que la Entidad Prestadora tiene la obligación de brindar información completa y detallada sobre la forma en que los servicios finalmente serán brindados por APM, a fin de que el usuario o consignatario de la mercadería pueda adoptar las decisiones que más les convengan, permitiéndose maximizar sus beneficios y evitando así incurrir en sobrecostos no esperados.
44. En ese sentido, habiéndose advertido que el Plan de Operaciones no se ejecutó conforme a lo planificado inicialmente, correspondía a APM acreditar que cumplió con su obligación de informar al usuario acerca de la variación del Plan antes del inicio de las operaciones de descarga y que fue informado de manera oportuna, a fin de que pudiera tener conocimiento de las nuevas condiciones en las que se prestaría el servicio brindado por APM.
45. Debe recordarse que el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN²¹ dispone que, en los reclamos relacionados con la facturación, información y calidad en la prestación del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
46. En el presente caso, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, APM manifestó que indicó expresamente la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas en el Plan de Operaciones remitido a CANOPUS.
47. Sin embargo, de la información obrante en el expediente, no se advierte documentación que acredite que APM informó de manera oportuna a CANOPUS que las distintas jornadas

²¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora
(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."

de trabajo correspondientes a las operaciones de descarga de la nave GREAT SPIRIT se realizarían utilizando una (1) cuadrilla.

48. En este punto, cabe recordar que en caso exista una modificación de las condiciones del Plan de Operaciones, corresponde a la Entidad Prestadora acreditar que cumplió con comunicar dicha variación oportunamente, de modo que se evidencie que tuvo conocimiento de una posible sobreestadía de la nave, lo que no ocurrió en el presente caso.
49. Por otro lado, CANOPUS también manifestó que APM no debió de suspender las labores de descarga de la nave GREAT SPIRIT por las fallas en la grúa N° 2, toda vez que las otras grúas (N° 1, 3 y 4) se encontraban operativas, conforme se indicó en la carta protesta emitida por el capitán de la nave.
50. En su defensa, APM alegó que por motivos de seguridad debía suspender las labores de descarga hasta que se cumpla con la reparación y posterior revisión de la grúa N° 2; no obstante, a lo largo del procedimiento, APM ni se ha pronunciado ni ha presentado medios probatorios que permitan sustentar por qué no utilizó las otras grúas que sí estaban disponibles; máxime teniendo en cuenta que la citada suspensión se encuentra vinculada con la sobreestadía de la nave GREAT SPIRIT y el cobro de horas adicionales de uso de amarradero materia de reclamo.
51. En efecto, debe recordarse que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG²², corresponde a las partes presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues APM no ha demostrado que la sobreestadía de la nave GREAT SPIRIT hubiese ocurrido por causas imputables a la referida nave ni al usuario.
52. En atención a lo expuesto, se advierte que como consecuencia de la reducción de la cantidad de cuadrillas y suspensión de las labores de descarga por fallas en la grúa N° 2, las operaciones se prolongaron más allá de lo previsto en el Plan de Operaciones, generando el cobro de horas adicionales de uso de amarradero a la nave GREAT SPIRIT.
53. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución N° 1 de APM, mediante la cual se declaró infundado el reclamo, disponiendo se deje sin efecto el cobro en exceso realizado a CANOPUS por concepto de uso de amarradero equivalente a setenta y cuatro (74) horas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN²³;

²² **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

²³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c. Integrar la resolución apelada;*
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2024-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00211-2025-TSC-OSITRÁN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por INVERSIONES CANOPUS S.A. y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0072-2024, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a las empresas INVERSIONES CANOPUS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRÁN, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeño Támara.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT 2025080476

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia."



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe